

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de octubre de 1963 sobre clasificación, a efectos del Reglamento de Dietas del personal de la «Editora Nacional».

Excelentísimos señores.

Vista la propuesta formulada por el Ministerio de Información y Turismo sobre clasificación, a efectos del Reglamento de Dietas, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, del personal que presta servicio en el Organismo autónomo «Editora Nacional» de la Dirección General de Información.

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el artículo 31 del Reglamento citado, ha dispuesto la inclusión, por asimilación en el anexo del mismo, del personal del aludido Organismo autónomo, a efectos de lo prevenido en el vigente Reglamento de Dietas en la forma que a continuación se indica.

Grupo segundo.—Director, Secretario general

Grupo tercero.—Asesor jurídico, Jefe del Departamento de Administración, Jefe del Departamento de Distribución, Jefe del Departamento de Régimen Interior, Interventor.

Grupo cuarto.—Jefe de Contabilidad, Contable, Cajero, Coordinador de Distribución, Secretario de Dirección, Secretario de Distribución, Corrector de estilo, Asesor literario, Secretario del Consejo de Administración.

Grupo quinto.—Secretario de la Secretaría General, Secretario del Departamento de Administración, Secretario del Departamento de Distribución, Secretario de régimen interior, Encargado de Almacén, Auxiliar de Contabilidad, Archivero, Atendedor, Auxiliar de Caja, Auxiliar de régimen interior.

Grupo sexto.—Mecánicos, Ordenanzas, Subalternos

Lo digo a VV. EE. a los efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid 31 de octubre de 1963.

CARRERO

Excmos Sres. Ministros ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 18 de octubre de 1963 por la que se aprueba la Instrucción número 3, para implantación de la nómina única en el pago de retribuciones del personal al servicio de las Corporaciones locales.

Ilustrísimo Señor:

La Ley 108/1963, de 20 de julio, establecido en su artículo cuarto, con carácter obligatorio, la nómina única para la percepción de toda clase de retribuciones a los funcionarios de Administración Local, facultando a este Ministerio en dicho precepto y en su disposición final tercera para dictar las disposiciones necesarias a dicho fin.

Aprobadas las Instrucciones números uno y dos regulando la clasificación del personal y las retribuciones especiales, es llegado el momento de establecer dicha nómina única en base de la unidad de inclusión de cada funcionario y de la unificación de toda clase de percepciones, así como de fijar los requisitos

y modalidades de pago que faciliten la percepción de las retribuciones por los interesados, procurando que todo ello sea en forma adaptable a la gran variedad y distinta importancia de las Corporaciones locales.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueba la adjunta Instrucción número 3 para implantar la nómina única en el pago de retribuciones al personal de las Corporaciones locales.

2.º La citada Instrucción será de aplicación al pago de las retribuciones de dicho personal correspondientes al mes siguiente en el que se cumplan los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Se autoriza al Director general de Administración Local para dictar las normas complementarias que sean precisas para la aplicación de esta Instrucción, así como para aclarar las dudas que pueda suscitar su debida ejecución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local:

INSTRUCCION NUMERO 3 PARA IMPLANTACION DE LA NOMINA UNICA EN EL PAGO DE RETRIBUCIONES DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS CORPORACIONES LOCALES

1. Unidad de inclusión

1.1. Los funcionarios al servicio de las Corporaciones locales se incluirán una sola vez en la nómina mensual comprensiva del pago de toda clase de emolumentos. Junto a su nombre y apellidos figurarán toda clase de retribuciones o mejoras.

1.2. La duplicidad en la inclusión de la nómina mensual única de un funcionario será nula y de obligatorio reintegro los pagos por la misma percibidos. También lo será cualquier otra inclusión en las nóminas a que hace referencia el apartado 2.4 de esta Instrucción.

2. Unificación de percepciones

2.1. Todos los emolumentos y retribuciones percibidos por los funcionarios al servicio de las Corporaciones locales, ya sean de los comprendidos en el artículo primero y en el número uno del segundo de la Ley de 20 de julio de 1963, o de los autorizados conforme al número tres de este último o procedentes de fondos de inspección u otros, o de cualquier concepto, serán pagados mediante una sola nómina comprensiva de todos los funcionarios de cada Corporación.

2.2. El pago en firme de retribuciones o emolumentos de cualquier clase, sin incluir en la nómina única mensual, será, en todo caso, considerado ilegal y de obligatorio reintegro, sin perjuicio de las responsabilidades a que diere lugar su ordenación.

2.3. El número de nóminas mensuales de las Corporaciones locales no podrá exceder de doce dentro de cada ejercicio anual. Las de los meses de julio y diciembre comprenderán las pagas extraordinarias correspondientes.

3. Alcance de la unidad de inclusión y de la unificación de percepciones

3.1. La confección de una sola nómina mensual no impedirá la redacción de esta en secciones separadas por grupos de funcionarios o por servicios, pero si la inclusión de cualquiera de ellos en dos o más secciones.

3.2. Siempre que se divida la nómina en secciones, además de cumplir lo prevenido en el párrafo 4.2 de esta Instrucción, se dará cuenta a la Dirección General de la división acordada.